RESOLUCIÓN No. E-729

(29 JUN 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA DE MANERA UNILATERAL EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No.1282 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La suscrita, Secretaria de Salud Departamental con funciones de Ordenador del Gasto según Decreto N° 323 del 19/08/2021, en ejercicio de las facultades otorgadas y en especial las conferidas por la Ley 80 de 28 de octubre de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1437 de 2011, Decreto 019 de 2012 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4° de la Ley 489 de 1998 señala que la finalidad de la función Administrativa es: "*...buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, por lo cual los organismos, entidades y personas encargadas del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general...*", en observancia a los preceptos constitucionales y legales dispuestos para el efecto; a través de los cuales se pretende garantizar el cumplimiento de los fines para los cuales fue creado el Estado.

Que, el inciso 1° del artículo 60° de la Ley 80 de 1993, enuncia: "*Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación*".

Que, el artículo 11° de la Ley 1150 de 2007 señala que "*la liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir el término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o a las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A*"

Que, en atención a la consideraciones precedentes, el Departamento de Putumayo en fundamento de las normas constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, especialmente las contempladas en el artículo 12° de la Ley 80 de 1993, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 489 de 1998; y, lo señalado en el decreto 0196 del 21 de junio de 2019, mediante el cual se dispuso delegar atribuciones y facultades a los secretarios de despacho para que adelanten los tramites en gestión administrativa contractual, frente a la suscripción de: "*Actas de Terminación Anticipada, Liquidación Bilateral o de mutuo acuerdo o el Acto administrativo de Terminación y/o Liquidación unilateral, cuando a ello hubiere lugar, de los contratos y/o convenios de los que la*

Gobernación del Putumayo hagan parte y que se hayan suscrito hasta el 31 de diciembre de 2015...".1 en observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celebridad, imparcialidad y publicidad que regulan el campo de acción de la Administración Pública de la contratación estatal.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 12° de la Ley 80 de 1993, (adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007), respecto a la delegación asignada en el citado decreto departamental; se señala que: "*...En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exoneradas por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual".*

Frente a la liquidación unilateral se tiene que Lo primero que se tiene que decir es que la diferencia empieza desde la forma de pronunciamiento de ambas liquidaciones. En la bilateral hay un acta convención y en la unilateral hay un acto administrativo (Díaz, 2013) pleno, o sea que en la liquidación unilateral se presenta una verdadera actuación de la Administración en ejercicio de su competencia y de manera exclusiva, que excluye a la otra parte del contrato Decisión de la administración, proferida en ejercicio de potestad estatal expresa que le confiere la ley (art. 61 de la Ley 80 de 1993) para finiquitar el contrato, es un acto administrativo, en cuanto constituye expresión de voluntad unilateral de la entidad estatal contratante en uso de función administrativa, que comporta al propio tiempo la utilización de una prerrogativa propia y exclusiva del Estado, dirigida a poner término a una determinada relación contractual. (Consejo de Estado, sentencia del 4 de julio de 2002, expediente 19333)

En la Jurisprudencia nuestra se ha reconocido al acto administrativo contractual como aquel expedido por la entidad pública contratante durante la ejecución, cumplimiento o liquidación del contrato en ejercicio de potestades o cláusulas excepcionales (Consejo de Estado, sentencia del 9 de junio del 2010, expediente 16496). La competencia legal para la liquidación unilateral está consagrada en el art. 11 de la Ley 1.150 de 2007, inc. 2 y s.s, que subrogó el art. 60 de la Ley 80 de 1993: En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A. Para que tenga ocurrencia la liquidación unilateral, se deben agotar las posibilidades jurídicas y contractuales de la liquidación bilateral (Díaz, 2013, p. 207). Establece este inciso: se debe primero notificar o convocar al contratista para que se presente a realizarla, so pena de correrse el riesgo de una violación al Debido Proceso Administrativo -art. 29 Constitución Política- y con las consecuencias que ello traería, como la nulidad de toda la liquidación unilateral, debido a que se le cercenó una oportunidad de ley para que el contratista defienda sus intereses.

Por cuanto se trata de una actuación propia de la Administración, la notificación o convocatoria se debe realizar conforme a los parámetros establecidos por la Ley 1.437 de 2011, que es la que rige las actuaciones de los servidores públicos y la Administración Pública y además por expresa remisión del art. 77 de la Ley 80 de 1993. De dicha notificación o convocatoria debe quedar expresa constancia, debido a que ella es la prueba y la causa legal de la liquidación unilateral. Igual debe hacerse en el evento de no comparecer el contratista. La "sanción" por su inasistencia será que pierde la instancia

administrativa de intentar defender sus propios intereses y limitarla a la controversia judicial, aunque conserva los recursos de la Vía gubernativa sobre al Acto administrativo de liquidación (Recurso de Reposición) (Díaz, 2013, p. 209). La otra eventualidad es la de que las partes intenten, de manera bilateral, la liquidación, pero que no arroja los resultados positivos de finiquitar el contrato. Sostenemos que cuando el inciso "[...] o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido [...]" debe entenderse a toda la liquidación, en tanto es una y por ello las partes no la pueden fraccionar. Es oportuno recordar en este apartado los argumentos de nuestra tesis: la liquidación parcial-definitiva niega la posibilidad de una liquidación unilateral. El término que se le da a la Administración es de dos meses. Es nuestro pensamiento que la finalidad fundamental de que la ley le establezca esta obligación a la Administración es la de la eficiencia, el orden administrativo, la defensa de los bienes públicos, la estabilidad y la seguridad jurídica. Y esto porque la ley le está ordenando a la Administración que no deje en la incertidumbre y en riesgo los bienes públicos, las necesidades públicas y los derechos del contratista. La Administración debe evaluar técnica, financiera y jurídicamente si el contrato llegó a su fin o si, por el contrario, presentó obstáculos que lo impidieron. De todo esto la ley ordena que se debe cerrar el proceso contractual. Y debe entenderse que como se hace unilateralmente la Administración no puede abusar y parcializar los resultados. No lo puede hacer y menos cuando es obvio y perentorio que la liquidación unilateral debe contar con todos los soportes técnicos y una adecuada motivación administrativa. Recuérdese que la liquidación unilateral sigue la línea conceptual (naturaleza) de la bilateral, es una consecuencia del contrato. Éste orienta los senderos jurídicos y administrativos de la liquidación. Es pues la liquidación unilateral el escenario propicio para ajustar cuentas, fijar obligaciones y deberes de los contratantes que tengan su fuente en el contrato estatal, pero en forma alguna se previó para establecer decisiones unilaterales que completen o aclaren las obligaciones pactadas por las partes y mucho menos con el objetivo de crear nuevas obligaciones que no consten en el texto del contrato.

El acto administrativo de liquidación unilateral, no puede adicionar o definir el alcance de unas obligaciones contractuales. (Rodríguez, 2013, p. 473) Este acto administrativo, por ser expedido por el Representante legal de la entidad solo tiene Recurso de Reposición, después de notificado, como lo ordena la ley para actos administrativos individuales, (art. 77 de la Ley 80 de 1993). Así como se dijo que la cláusula de la liquidación bilateral debía ser incorporada en el contrato por expresa orden de la ley de contratación para los contratos estatales detallados en el art. 60 inc. 1 de la Ley 80 de 1993 "los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonguen en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación" so pena de tenerse incorporada por voluntad legal; no ocurre lo mismo con los contratos en los que no se obliga a la liquidación. Dijimos que la liquidación de común acuerdo era viable jurídicamente en ejercicio de la Autonomía de la voluntad y por razones administrativas o de gestión. Pero, ¿qué ocurre si el contratista no comparece o no se ponen de acuerdo? Nuestra tesis es que la Administración sí puede realizar la liquidación unilateral, si se pactó como cláusula accidental.

Las razones se dan porque el contrato lo establece (ley para las partes), y por ello es una obligación que ambos deben cumplir; pero, además, porque la Administración tiene la responsabilidad de la dirección del contrato (ver art. 14 "Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1ª Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato..."). Los contratos que no exijan la liquidación, y no se haya pactado, la Administración no puede

realizarla unilateralmente: "Sin embargo, lo cierto es que si el contrato estatal no requiere liquidarse –verbigracia, uno de prestación de servicios- y, no obstante ello, la entidad lo liquida unilateralmente, el Acto administrativo, así expedido, se encontrará viciado de nulidad, por falta de competencia, tal como lo indicó el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 27001-23-000-1995-02484-01 (15935). Actor: E.V.S Construcciones Ltda., y Jaime Lozano C. Demandado: Municipio de Novita.), al decir que la entidad contratante solo puede proceder a la liquidación del contrato en aquellos que lo requieran y argumenta que, en materia contractual, la Administración únicamente debe actuar en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales y, por tanto, solamente podrá efectuar la liquidación unilateral "si se dan las circunstancias que la ley contempla para ello, pues de lo contrario, estará actuando por fuera del ámbito de su competencia" (Díaz, 2013, p. 214). Respecto a la oportunidad de la liquidación unilateral debe decirse que el término es perentorio, es de dos meses. En los demás contratos se debe seguir esta regla, pero las partes la pueden reducir, ¿pero lo podrán ampliar? Pensamos que en un principio no sería ilegal, pero ello generaría, para la Administración, el deber de explicar la decisión en términos de la recta y debida gestión. La liquidación unilateral, como ya se dijo, más que un derecho para la administración es una obligación que se le impone; y tampoco tiene un sentido excepcional o exorbitante: Dentro de este marco conceptual, la actividad de la administración en la liquidación del contrato no constituiría siquiera un poder exorbitante pues no tiene la finalidad indicada, pero suele también dársele esa calificación sólo por el carácter de unilateral que puede tener cuando aquella procede a adelantarla cuando el contratista no colabora para llevarla a cabo o habiéndole hecho no aprueba las conclusiones a las que se llega. Pero ese poder no puede llegar hasta señalar la responsabilidad y las consecuencias indemnizatorias que de ella se deriven, pues esta misión le corresponde a los jueces. (Consejo de Estado, sentencia de diciembre 11 de 1989, Expediente 5334). Una pregunta que se admite en este divagar académico es esta, luego de vencerse el término de los cuatro meses y se inicie la liquidación unilateral, ¿se podrá realizar la primera? Nuestra posición es que no hay ningún impedimento legal para ello, el fin que debe mantener la Administración es realizar el finiquito lo antes posible y sin que se generen trabas, obstáculos o la necesidad de acudir a la jurisdicción. Para el contratista el término de los cuatro meses no es perentorio y por ello puede proponer o aceptar la liquidación bilateral. Recuérdese que el deber de la liquidación unilateral para la Administración contratante no es la de imponer unos criterios subjetivos, sino racionales y de recta administración. Pensamos que, incluso, se incumple con el deber de hacer lo debido si no hay disposición de realizarla conjuntamente.

ANTECEDENTES

Que con ocasión al Contrato de prestación de servicios No. 1282-2022 del 07 de septiembre del 2022 el Departamento del Putumayo a través de la Secretaría de Salud Departamental abre el proceso de contratación directa No. SSD-CD-1282-2022, proceso del cual derivó el contrato de referencia, cuyo objeto es: **"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE UN MEDICO ESPECIALISTA EN PATÓLOGIA PARA REALIZAR LA EVALUACIÓN EXTERNA INDIRECTA Y DIRECTA DEL DESEMPEÑO DE CITOLOGÍAS, EN EL LABORATORIO DE SALUD PUBLICA DE LA SECRETARIA DE SALUD DE LA GOBERNACION DEL PUTUMAYO"**, con un plazo inicial de tres (3) meses y veinticuatro (24) días, con un valor inicial de DIECIOCHO MILLONES TRECIENTOS

NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($18.396.465,00).

Que, se dio inicio en la plataforma Secop II a la ejecución del contrato No. 1282-2022 del 07 de septiembre de 2022 entre el Departamento y el señor ANDRES FAVIAN LÓPEZ ROSERO en calidad de contratista, el día 07 de septiembre de 2022, quedando como fecha de terminación día 31 de diciembre de 2022.

Que, la supervisión del presente contrato se encuentra en cabeza del Profesional Universitario del Laboratorio de Salud Púbica, Edwin Giraldo Sánchez Tisoy.

Que, se ha requerido al contratista para que realice su pronunciamiento respecto de la relación contractual y acuda a la liquidación bilateral del contrato, por lo cual se remitió citación SSD-LDSP No. 198-2023 del 17 de marzo de 2023 al correo aportado para notificaciones andresfavian@yahoo.com, el día 22 de marzo de 2023 en horario laboral en las instalaciones de la Secretaría de Salud Departamental de Putumayo, sin embargo no asistió, ni realizó comunicación alguna que justifique su ausencia.

Que, se realizó un segundo requerimiento para que el contratista realice su pronunciamiento respecto de la relación contractual y acuda a la liquidación bilateral del contrato, mediante citación SSD-LDSP No. 215-2023 del 27 de marzo de 2023 al correo aportado para notificaciones andresfavian@yahoo.com, el día 30 de marzo de 2023 en horario laboral en las instalaciones de la Secretaría de Salud Departamental de Putumayo, sin embargo no asistió, ni realizó comunicación alguna que justifique su ausencia.

Que, en constancia del 21 de junio de 2023, suscrita por las Profesionales de apoyo del Área de Contratación de la Secretaría de Salud Departamental, Valery Juliana Basante López, Sandra Patricia Burbano Jansasoy, el Coordinador del área de Contratación, Dr. Iván Darío García Delgado y el Profesional Universitario de Laboratorio de Salud Pública Edwin Giraldo Sánchez Tisoy, se determina que, pese a los intentos de comunicación, no se obtuvo respuesta ni confirmación de asistencia por parte del señor Andres Favian López Rosero, su ausencia resultó en realizar la liquidación unilateral del contrato.

Que, en armonía con lo expuesto el Consejo de Estado se ha pronunciado así: "*...La doctrina ha clasificado los modos de extinción de las obligaciones dependiendo de si la presentación fue satisfecha directa o indirectamente o si, por el contrario, aquella por diversos motivos nunca se ejecutó (...) De otro lado, a propósito de la terminación del contrato, entendiendo que esa figura no es más que la finalización o extinción de la vigencia de un determinado vinculo obligacional, según los lineamientos que al respecto ha trazado la doctrina...", en segunda expone: "...Además se encuentra, como causal se determinación de los contratos de la Administración, el mutuo consentimiento de las partes, la cual se ubica en un estado intermedio, puesto que no corresponde exactamente a los modos normales de terminación de contrato – puesto que al momento de su celebración las partes no querían ni preveían esa forma de finalización anticipada-, como tampoco corresponde en su totalidad a los modos de terminación anormal, dado que está operando*

la voluntad conjunta de las partes y ello forma parte esencial del nacimiento y del discurrir normal de todo contrato (artículo 1502 C.C.).(...)"[1]

Que, en observancia de lo preceptuado por el Honorable Concejo de Estado se entiende que: "*...La liquidación es una actuación que procede con posterioridad a la terminación normal o anormal del contrato estatal, por causas contractuales o legales o por causas atribuibles a ambos contratantes o a uno de ellos...*"[2]

Que, en concordancia de lo anterior la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente No. 27777 expone que: "(...) *La liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución. La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta y a continuación las partes valoran su resultado, teniendo como Epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, pero también -en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes, que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a éste...*"

Que, ante la no concurrencia del citado contratista al proceso de liquidación, el Departamento procede a aplicar el proceso de liquidación unilateral con base en los presupuestos aludidos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Por lo antes expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO. - LIQUIDAR UNILATERALMENTE el contrato de prestación de servicios No 1282 -2022 del 07 de septiembre 2022, de la siguiente manera:

CONTRATO No.	1282 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022
TIPO DE CONTRATO	PRESTACION DE SERVICIOS
OBJETO	**"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE UN MEDICO ESPECIALISTA EN PATÓLOGIA PARA REALIZAR LA EVALUACIÓN EXTERNA INDIRECTA Y DIRECTA DEL DESEMPEÑO DE CITOLOGÍAS,**

[1] 1.CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil doce (2012). Radicación número: 85001-23-31-000-2000-00198-01(20968)

[2] 2.CONSEJO DE ESTADO.Concepto jurídico-Referencia: Liquidación del contrato estatal en las obligaciones legales, efectos de la liquidación por fuera del limite máximo de interposición del medio de control de controversias contractuales. Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diesiséis). Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00067-00 (2253)

	EN EL LABORATORIO DE SALUD PUBLICA DE LA SECRETARIA DE SALUD DE LA GOBERNACION DEL PUTUMAYO"		
INTERVINIENTES	GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO NIT. No. 800.094.164-4		
	ANDRES FAVIAN LOPEZ ROSERO C.C. No. 18129406 de Mocoa Putumayo		
EJECUTOR	ANDRES FAVIAN LOPEZ ROSERO C.C. No. 18129406 de Mocoa Putumayo		
VIGENCIA DEL CONTRATO			
PLAZO INICIAL	TRES (3) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS		
FECHA DE INICIO	07/09/2022	FECHA DE TERMINACIÓN	31/12/2022

Que, en el contrato de prestación de servicios No.1282-2022 del 07 de Septiembre de 2022 se establecieron las garantías que fueron aprobadas por la entidad, de la siguiente manera:

GARANTÍAS ESTABLECIDAS EN LA MINUTA

GARANTÍAS – APROBACIONES DEL CONTRATO					
No. DE PÓLIZA	**FECHA EXPEDICIÓN**	**ASEGURADORA**	**AMPAROS**	**VIGENCIA**	
				DESDE	**HASTA**
5604799400015488 0 Anexo 0	07/09/2022	Aseguradora Solidaria de Colombia	Cumplimiento del contrato	07/09/2022	30/06/2023
			Calidad de Servicio	07/09/2022	30/06/2023

Póliza aprobada con fecha del 07 de septiembre de 2022 en la plataforma transaccional SECOP II.

ESTADO FINACIERO	
Concepto	**Valor**
Valor Inicial del contrato	$18.396.465,00
Valor Adicionado	$0,00
Valor disminuido del contrato	$0,00
Valor total del contrato	$ 18.396.465,00
Valor contrato ejecutado	$ 0,00
Valor Recibido por el Contratista	$ 0,00
Valor pendiente de pago según orden de pago	$ 0,00
Valor no ejecutado a favor del Departamento	$18.396.465,00
Saldo a favor del contratista	$0.00

SEGUNDO. - ORDÉNESE a la Secretaria de Hacienda Departamental de la Gobernación del Putumayo, adelantar los trámites administrativos que correspondan desde su competencia, para hacer efectivo el cumplimiento de la liberación de la suma de DIECIOCHO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS

SESENTA Y CINCO PESOS ($18.396.465,00), recursos dispuestos en lo resuelto del Artículo Primero de esta Resolución.

PARÁGRO 1°. - El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara expresa y exigible.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes ANDRES FAVIAN LOPEZ ROSERO C.C. No. 18129406 de Mocoa Putumayo de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del art 67 de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes direcciones.

Dirección	Correo electrónico
Calle 26 A 44-59 conjunto los cedros Neiva -Huila	andresfavian@yahoo.com celular:3134082769

CUARTO. - De conformidad con lo establecido en el Artículo 73 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde el área de Sistema y en coordinación con la Secretaría de Salud Departamental, publíquese la presente resolución en la página Web: www.putumayo.gov.co.

QUINTO. - El presente acto administrativo será publicado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II, conforme lo establece el Artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

SEXTO. - Frente al presente acto administrativo procede el recurso de reposición en la oportunidad señalada en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

SÉPTIMO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoría.

Dada en Mocoa (P), 29 JUN 2023

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA LUCIA MEDICIS
Secretario de Salud Departamental con funciones
de Ordenador del Gasto según Decreto N° 323 del 19/08/2021

Proyectó:	Valery Juliana Basante López	Profesional de Apoyo - S.S.D.	
Revisó:	Sandra Patricia Burbano Jansasoy	Profesional de Apoyo - S.S.D.	
Revisó	Iván Darío García Delgado	Profesional de Apoyo –Coordinación-área de contratación S.S.D.	
Reviso:	Alexander Rodríguez Toro	Jefe oficina Administrativa- S.S.D.	

CONSTANCIA

Por medio de la presente, se hace constar que el día, viernes 17 de marzo de 2023 se citó al señor ANDRES FAVIAN LOPEZ ROSERO identificado con cédula de ciudadanía No. 18129406 de Mocoa Putumayo, para que comparezca a las Instalaciones de la Secretaría de Salud Departamental de Putumayo, el día 22 de marzo de 2023 en horario laboral con el fin de adelantar liquidación bilateral del contrato 468-2022, sin embargo, la persona mencionada, no asistió.

De igual forma, se requirió en una segunda oportunidad mediante oficio No. SSD-LDSP 215-223 de fecha 27 de marzo de 2023, con el fin de que acuda el día 30 de marzo de 2023 en horario laboral e igualmente mostró resistencia.

Hacemos constar que se realizaron los esfuerzos necesarios para comunicarnos con el señor ANDRES FAVIAN LOPEZ ROSERO y recordarle la importancia de su asistencia. Se realizaron llamadas telefónicas al abonado celular 3134082769, en diferentes momentos para garantizar que estuviera al tanto de la cita y pudiera asistir de acuerdo con los requerimientos establecidos.

A pesar de los intentos de comunicación, no se obtuvo respuesta ni confirmación de asistencia por parte de la persona. Esta ausencia resultó en realizar la liquidación unilateral del contrato.

Por lo tanto, esta constancia tiene como finalidad dejar evidencia de que el señor ANDRES FAVIAN LOPEZ ROSERO fue requerido en diversas ocasiones y que no se presentó sin previo aviso ni justificación.

Se firma a los 21 días del mes de junio de 2023.

VALERY JULIANA BASANTE LOPEZ
P.A Área de Contratación SSD

SANDRA PATRICIA BURBANO JANSASOY
P.A Área de Contratación SSD

IVAN DARIO GARCIA DELGADO
P.A Coordinación Área de Contratación SSD

EDWIN GIRALDO SANCHEZ TISOY
Profesional Universitario-Laboratorio de Salud Pública SSD